

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO COSTAS derivado de Verbal de **ROSA ELENA LÓPEZ DE MORENO** y otro contra **CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA Y OTRO**.

Radicado: 110013103 009 2018 00452 00.

Ingresó: 02/11/2022.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido ROSA ELENA LÓPEZ DE MORENO y MARÍA TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE JAIMES en contra de CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA, JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO LÓPEZ PARRA, a fin de obtener el pago de las costas reconocidas en auto del 17 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la petición reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 30 de agosto de 2022, el Juzgado libró orden de apremio en contra de CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA, JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO LÓPEZ PARRA, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente.

Atendiendo lo anterior, los citados demandados se notificaron por estado, acorde a lo previsto en el art. 306 del C.G.P., dado que la solicitud de ejecución fue promovida dentro de los siguientes treinta días a la ejecutoria de la providencia que se ejecuta, sin que éste dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la petición incoada reúne las exigencias legales previstas en los arts. 422 y 306 del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento

del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA, JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO LÓPEZ PARRA, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de CONSUELO LÓPEZ SALAMANCA, JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO LÓPEZ PARRA.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dde2c8ba085033f7a9028824fb19cfcd22081e303970ee345e531fa64a0d8a**

Documento generado en 19/05/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>